

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN
AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

EXPEDIENTE DE REVISIÓN: ASEA/UAJ/USIVI/RR/046/2017.

RECURRENTE: MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE ORIGEN:
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/329/2017

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2765/2017.

Ciudad de México, a 24 de noviembre de 2017.

Recibí oficio original
Roberto Eduardo Aguilar

Pirez
Rfa

12/ DIC/ 2017

MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.

[Redacted area]

PRESENTE

Información confidencial, eliminado un rubro, con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

ASUNTO: RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN

Visto para resolver el Recurso de Revisión ASEA/UAJ/USIVI/RR/046/2017, interpuesto por el C. ROBERTO EDUARDO AGUILAR PIREZ, en su carácter de representante legal de **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, en contra de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/2765/2017 de fecha 16 de junio de 2017, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, dentro del Expediente número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/329/2017; se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-0985-A/2017 de fecha 17 de abril de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, ordenó realizar una visita de inspección en "**Calle 16 de septiembre No. 806 Colonia O bregón Municipio de León, Estado de Guanajuato, Código Postal 37320,**

[Handwritten signatures]

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

con número de identificación de Estación de Servicio **EO1717**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **PL/1184/EXP/ES/2015**, a nombre de la empresa **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**" (sic).

SEGUNDO. Que, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el punto anterior, se realizó la visita correspondiente, circunstanciándose al efecto el acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017, en la que se asentaron hechos y omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental, competencia de esta Agencia.

TERCERO. Que mediante acuerdo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, inició procedimiento administrativo en contra del Regulado denominado **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, con motivo de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente.

CUARTO. Que en fecha 16 de junio de 2017, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, emitió la Resolución administrativa número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2765/2017, a través de la cual sancionó a **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, destacando que dicho proveído fue debidamente notificado el día 30 del mismo mes y año.

QUINTO. Que mediante escrito presentado el día 21 de julio de 2017, ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, **MEGA GASOLINERAS, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso de revisión en contra de la resolución administrativa aludida en el punto inmediato anterior.

SEXTO. Que el recurso de revisión interpuesto fue presentado en el tiempo y la forma que ordena la normativa aplicable.

SÉPTIMO. Que no habiendo pruebas por desahogar se turnaron los autos para la emisión de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y;

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Que el suscrito Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

del Sector Hidrocarburos es competente para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafos primero y decimosexto, 21 párrafo cuarto, 27 párrafos cuarto y sexto, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, último párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis, fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 9, 13, 14, 16, 83 y 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1 párrafo primero, 2 fracción IV y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 4, 5, fracciones III, VIII, X y XXX, 22, 24 y 27 párrafo segundo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 112 y 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 41 primer párrafo, 42 primer párrafo, 43 fracciones I y VIII, y último párrafo, y 45 Bis párrafo segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XXII, XXXV y XLVII, 4, fracciones V y XXVIII, 9, fracciones V, XII, XIX y XXIV, 13, fracciones X, XIV y XXVIII, 14, fracciones XI, XVI y XXII, así como el Primero Transitorio del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y los Artículos Primero, Segundo y Cuarto, así como Único Transitorio del "Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016.

II. OPORTUNIDAD.- Que una vez concluidas todas las etapas del procedimiento administrativo, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos emitió la Resolución Administrativa contenida en el Oficio número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2765/2017, de fecha 16 de junio de 2017, misma que fue debidamente notificada el día 30 del mismo mes y año, en términos de lo previsto por los artículos 32, 35 fracción I, 36, 38 y 39, en relación al artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, un término de 15 días al ahora recurrente para que promoviera el medio de defensa en contra de la resolución administrativa, plazo que corrió del 03 al 21 de julio de 2017, habiendo sido interpuesto el 21 del mismo mes y año, de lo que se colige que el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

III. CERTEZA DEL ACTO. Que el acto reclamado es cierto, según las constancias remitidas por la autoridad emisora a esta autoridad que resuelve.

IV. PRUEBAS. Que mediante el Recurso de Revisión de fecha 21 de julio de 2017, se ofrecieron las siguientes pruebas:

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.**1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.****2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

Mismas que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta revisora procede a examinar todos y cada uno de ellos de manera sintética, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, así como en términos de la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y cuyo texto a la letra establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

En principio, esta autoridad considera conveniente aclarar en cuanto a las vulneraciones constitucionales que pretende hacer valer la promovente en su escrito de impugnación, que siendo la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo Federal, carece de competencia para conocer de las mismas, ya que esta facultad, de acuerdo con los artículos 103 y 107 Constitucionales, se encuentra expresamente encomendada a los Tribunales que integran el Poder Judicial Federal, de tal manera que se considera aplicable de forma análoga la jurisprudencia No. 2ª./J.109/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 216, que a la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA.

Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apegue a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria.

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 109/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Precisado lo anterior, esta autoridad se avoca al estudio de los agravios expresados en el orden siguiente:

ÚNICO. Resultan **infundados los agravios** identificados como **PRIMERO Y SEGUNDO**, hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí, **en los que esencialmente argumenta** que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, toda vez que las documentales exhibidas durante la substanciación del procedimiento administrativo en que se actúa, a efecto de desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en la visita de inspección correspondiente identificadas con los numerales 2, 10 y 15, no fueron debidamente valoradas por la autoridad sancionadora, por lo que considera que la aplicación de la multa respectiva en atención al artículo 112A en relación con el 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, no fue correctamente determinada.

Al respecto, es de indicar que en fecha 17 de abril de 2017, personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, levanto el Acta de inspección número ASEA/UGSIVC/5S.2.1/ES/GTO/IO-021/2017, señalando diversos hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a la NOM-005-ASEA-2016.

Asimismo, con fundamento en el artículo 99 Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió al visitado el derecho de formular observaciones y ofrecer pruebas en el acto de la diligencia o dentro los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se instrumentó el acta referida, destacando que mediante escrito presentado el día 18 de abril de 2017, el ahora recurrente hizo manifestaciones y ofertó los medios de prueba que estimó pertinentes.

Derivado de lo anterior, mediante Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1646/2017 de fecha 11 de mayo de 2017, la autoridad inferior instauró procedimiento administrativo en contra de la inspeccionada, por las siguientes irregularidades:

“(…)

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

IV. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **presumir** la existencia de un **probable** incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos por parte del **VISITADO** referido, siendo los que se desglosan a continuación:

ÚNICO.— Probable incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y a lo dispuesto en la NOM-005-ASEA-2016.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de encontrarse apegado a aquellas obligaciones inherentes a quienes pretenden llevar a cabo actividades de venta, **distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio**, deberán cumplir con las disposiciones expeditas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de Expendio en su modalidad Estación de Servicio para gasolinas y diésel.

En este sentido, de conformidad con la evidencia fotográfica y documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección, en la Estación de Servicio del **VISITADO**, presentaba diversos hallazgos relativos a la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016.

Por lo cual se **presume un supuesto** incumplimiento a lo establecido por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 7. Anexo 4, inciso 3, 7.2.4.a, 7.2.4.b, 7.2.4.c, 7.2.4.d, 7.2.4.e, 7.2.4.f, 7.2.4.g, 8, 8.1, 8.3, 8.4.1, 8.4.4, 8.10.4, 8.16.1, 8.16.1.a y 8.17.2 de la NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

“(sic)

Destacando que, en el citado proveído la resolutora otorgó una prórroga de 20 días hábiles a efecto de que el ahora recurrente realizara observaciones al acta de inspección primigenia, asimismo concedió el término legal de 15 días hábiles para que realizara las manifestaciones que a su interés convenía y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de dicha prerrogativa mediante escritos de fechas 31 de mayo y 07 de junio de 2017.

En ese sentido, es de indicarse que la autoridad resolutora tomó conocimiento de la totalidad de las pruebas exhibidas por la impetrante durante la sustanciación del procedimiento administrativo, tal y como se puede observar en el capítulo de antecedentes del acto recurrido, que a fojas 3 a 7, en su parte conducente establece lo siguiente:

Foja 3

Avenida 5 de mayo No. 290, Colonia San Lorenzo Tlaltemango, C.P. 11210, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México -.

Página 7 de 18



www.asea.gob.mx

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

(...)

7. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 18 de abril de 2017 a través del Apoderado Legal del **VISITADO** realizó diversas manifestaciones e ingresó documentales tendientes a subsanar las observaciones
Foja 4

realizadas en el acta de inspección **ASEA/UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-021/2017** de fecha 17 de abril de 2017, siendo las siguientes:

"En relación a su atento oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-0985-A/2017/ fecha 17 de Abril de 2017, en donde se ordena una visita de inspección ordinaria a la Estación de Servicio E01717 y al acta No. ASEA//UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-021/2017 en donde como resultado de la misma se observó y procedió a señalar lo siguiente:

- 1.- Una medida de seguridad consistente en la clausura parcial del producto Premium del Dispensario No. 2 colocando el sello de clausura derivado de que de los hallazgos de la visita se encontró que la válvula Shut Off no funcionaba de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- 2.- Medida Urgente de Aplicación de 48 horas para realizar las reparaciones necesarias en el contenedor de la bomba sumergible en el tanque No. 1 de Magna.
- 3.- Se observó que en el dispensario No. 3, un sello EYS no cuenta con su tapón correspondiente." (Sic)

Y exhibió:

- Copia simple del instrumento notarial número CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA suscrito ante la fe del Notario Público número 95 en León, Guanajuato.
- 11 fotografías donde se observan actividades tendientes al cambio de una válvula shut off.
- 8 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de una bomba sumergible.
- 5 fotografías donde se aprecian actividades tendientes a la reparación de un sello EYS.
- Factura número D-74542 por la compra de un Rellenador con fibra de vidrio hair 0.950 lto.

8. Que en fecha 18 de abril de 2017 el Apoderado Legal del **VISITADO** ingresó escrito libre ante este órgano desconcentrado realizando diversas manifestaciones en relación al acta circunstanciada de referencia, siendo las siguientes:

"En relación a su atento Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/SS.2.1/IE-0985-A/2017/ fecha 17 de abril de 2017 en donde se ordena una visita de inspección ordinaria a la Estación de Servicio E01717 y al Acta No. ASEA//UGSIVC/SS.2.1/ES/GTO/IO-021/2017 de la misma fecha y en donde como resultado de la misma se observó y procedió a señalar distintas situaciones me permito solicitar con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Foja 5

(...)

13. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de este órgano desconcentrado el 31 de mayo de 2017 el **VISITADO** realizó las siguientes manifestaciones:

"En relación a su Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/1646/2017 notificado el pasado 12 de mayo de 2017, y en donde me señala el inicio de un procedimiento administrativo y en su Acuerdo Cuarto dice:

Foja 6

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

"CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le concede al VISITADO un plazo de (15) quince días hábiles, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas que estime convenientes."

En términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le solicito amablemente una prórroga a fin de atender el Acuerdo Cuarto Señalado en el párrafo anterior, máxime que el Acuerdo Tercero se me concedió un plazo mayor para subsanar todas las observaciones" (Sic)

14. Que mediante escrito libre presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente el 07 de junio de 2017 el **VISITADO** realizó diversas manifestaciones y exhibió un CD que contiene en formato PDF:

- ✓ "Procedimiento en caso de fuga de gas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento en caso de derrames" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento en caso de incendio y explosión" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento de investigación de accidentes e incidentes" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ Formato de Reporte de Incidentes y accidentes en una con el nombre de la empresa "Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- ✓ "Procedimiento de etiquetado, bloqueo y candado para interrupción de líneas eléctricas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Formato de Autorización para trabajos en líneas eléctricas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento de etiquetado bloqueo y candado en líneas de producto" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Formato de autorización para trabajos en líneas de producto" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos peligrosos que generen ignición" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos en alturas con escaleras o plataformas superiores a 1.5 m" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Procedimiento para trabajos en áreas confinadas" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Programa mensual de detección de fugas y derrames" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Monitoreo a pozo de observación" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- ✓ "Programa de mantenimiento calendarizado anual" en una hoja membretada con el nombre

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Foja 7

- "Mega Gas"
- "Aplicación del programa de mantenimiento" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- "Procedimiento para actividades de mantenimiento" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- "Procedimiento en caso de derrames de combustibles" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas"
- "Bitácora de actividades de limpieza de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- "Bitácora para control y verificación de las actividades de mantenimiento de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- "Bitácora para control y verificación de las actividades de operación de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V."
- Copia simple del estado de resultados de la empresa Mega Gasolineras, S.A. de C.V. del 01 de enero al 30 de abril de 2017.

(...)

Bajo este contexto, al dictar el acto impugnado en el CONSIDERANDO II, contrario a lo argumentado por la ocursoante, procedió a la valoración de la totalidad de las pruebas y manifestaciones ofertadas durante el citado procedimiento administrativo, tal y como se observa a continuación:

(...)

II. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada de referencia, derivada de la visita de inspección al VISITADO, por lo que, en consecuencia y en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas todas las pruebas exhibidas por el VISITADO, tal y como se desglosa a continuación:

(...)

SEGUNDA: Respecto de la observación señalada con el numeral 2. de la tabla inserta en el RESULTANDO 2.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
2	No exhibió procedimiento de preparación y respuesta a emergencias	7.2.4.a

De las constancias que fueron exhibidas ante esta Dirección General en fechas 18 y 19 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de 2017 no obra ninguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento a dicha observación, por lo que **NO SE TIENE POR SUBSANADA NI DESVIRTUADA.**

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

(...)

DÉCIMA: Respecto de la observación señalada con el numeral 10. de la tabla inserta en el RESULTANDO 2.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
10	No se observó que realice el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio	7. Anexo 4, inciso 3

El VISITADO presentó escrito libre ante la oficialía de partes de esta Agencia el 07 de junio de 2017, anexo a ello, un CD que contenía:

- La documental pública consistente en "Monitoreo a pozo de observación" en una hoja membretada con el nombre "Mega Gas" siendo la que se muestra a continuación.

(...)

Una vez analizada de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 203, 204, 208 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene conocimiento de dicha documental, no obstante lo anterior, la misma no puede ser considerada como una documental idónea que compruebe que se realiza el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo de la Estación de Servicio, toda vez que el mismo atiende únicamente a indicaciones a seguir en caso de que se realice dicho monitoreo, pero la documental en cuestión de ninguna manera es garantía de que las actividades de monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos, por lo que **NO SE TIENE DESVIRTUADA NI SUBSANADA.**

(...)

DÉCIMO QUINTA: Respecto de la observación señalada con el numeral 15. de la tabla inserta en el RESULTANDO 2.

No.	Observación	Numeral NOM-005-ASEA-2016
15	No exhibió documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.	8.16.1

De las constancias que fueron exhibidas ante esta Dirección General en fechas 18 y 19 de abril, 31 de mayo y 07 de junio de 2017 no obra ninguna de la cual se desprenda que ha dado cumplimiento a dicha observación, por lo que se tiene por **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA.**

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

De lo reproducido se advierte que **la inferior previa valoración de los argumentos y de las documentales exhibidas durante la substanciación del procedimiento administrativo, determinó que la recurrente no subsanó ni desvirtuó las irregularidades marcadas con los números 2, 10 y 15 detectadas en la visita de inspección**, al no exhibir el procedimiento de preparación y respuesta emergencias, no realizar monitoreo de suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de pozos de observación y monitoreo de la estación de servicio; ni documentación que compruebe que el mantenimiento a las instalaciones eléctricas se realiza por lo menos cada seis meses.

De lo antes citado, esta autoridad revisora advierte que la autoridad emisora del acto impugnado dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, toda vez que expuso los razonamientos lógicos jurídicos que le permitieran al hoy impetrante tener la certeza jurídica del por qué las pruebas exhibidas y las manifestaciones realizadas durante el procedimiento de mérito, no fueron idóneas para subsanar ni desvirtuar las irregularidades marcadas con los números 2, 10 y 15 por las que fue emplazada al procedimiento administrativo.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial de la Séptima Época, sustentada en la Segunda Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación, tomo 133-138, página 82 que a la letra dice:

PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas, sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue.

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Sexta Época, Tercera Parte:

Volumen LXXIX, Pág. 34 Amparo en revisión 4095/59.

Asimismo, sustenta a lo manifestado anteriormente el criterio jurisprudencial con número de registro 195182, de la Novena Época, sustentada en por los Tribunales Colegiados de

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, noviembre de 1998, página 442 que a la letra dice:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/90. Tittinger Compagnie Comerciale et Viticole Champenoise, S.A. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Amparo directo 2003/94. Sergio Eduardo Vega de la Torre. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1403/95. Servicio de Autotransporte de la Mixteca, S.A. de C.V. 15 de junio 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo directo 4233/95. Estafeta Mexicana, S.A. de C.V. 18 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Amparo directo 4643/96. Banco Internacional, S.A. 10 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En virtud de lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida señaló que al no haber subsanado ni desvirtuado las irregularidades marcadas con los números 2, 10 y 15, es consecuente aplicar las sanciones que en derecho corresponden de conformidad con el artículo 112A fracción II, inciso d) en relación con el 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En tales términos, es de indicarse que la resolución impugnada **se encuentra suficientemente fundada y motivada**, elemento esencial que deben reunir todo acto de autoridad; siendo el caso que del análisis efectuado por esta autoridad revisora, se advierte que la autoridad sancionadora citó la totalidad de los preceptos aplicables al caso concreto, mismos que tienen relación con los hechos y omisiones detectados durante la correspondiente visita y que no fueron desvirtuados o subsanados por la interesada durante la secuela procedimental.

Asimismo, sirve de sustento la jurisprudencia con número de registro 216,534 de la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI. 2º. J/248, página 43, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben **señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.** Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Finalmente resulta aplicable por analogía el siguiente criterio sustentado por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCIÓN EN SU TOTALIDAD. Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución.

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta autoridad determina que los agravios hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación no logran desvirtuar la legalidad de la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2765/2017, de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1./329/2017, por lo cual se **CONFIRMA** la validez de la misma.

Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio aplicable por analogía con número de registro 266098 de la Sexta Época sustentada en la Segunda Sala, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LXXXVIII, página 31 que a la letra dice:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES. El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. **Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad**". De la transcripción que antecede, se desprende que **la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.**

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Asimismo, sirve de apoyo el criterio con número de registro 253853 de la Séptima Época sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 88 SEXTA PARTE, página 92 que establece lo siguiente:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SENTENCIAS DEL. CUANDO OPERA LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal de la Federación, **todos los actos y resoluciones de la autoridad se presumirán válidos cuando no fueren impugnados de manera expresa en la demanda o bien aquellos que aun cuando fueren impugnados, no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad**, y si en el caso a estudio el quejoso adujo ante la Sala responsable que no se acreditó el fincamiento de los créditos -por ineficacia del acta de auditoría, por contener ésta opiniones-, sin embargo, en la sentencia reclamada se aduce que el actor se refiere al acta en cuestión y no a la resolución impugnada, que lo fue la dictada por el director general del Impuesto Sobre la Renta.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 149/76. René H. León Romo. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Constantino Martínez Espinosa.

Por lo que, del análisis efectuado por esta autoridad los agravios hechos valer por la recurrente en contra de la resolución y procedimiento impugnado, no se derivó ilegalidad alguna, razón por la cual la totalidad de actos que conforman aquéllos son válidos en términos de lo establecido en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 83, 84, 85, 86, 91 fracción II, 92, 93 y 95 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los agravios **PRIMERO y SEGUNDO** hechos valer por el recurrente en su escrito de impugnación.

Oficio No. ASEA/USIVI/0488/2017.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 91 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la Resolución número ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/2765/2017, de fecha 16 de junio de 2017, dictada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, en el expediente administrativo ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/329/2017, en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos.

TERCERO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la autoridad recaudadora competente a la que se haya enviado para ejecución la resolución sancionatoria, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta en la resolución primigenia.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la recurrente a través de su representante legal, o de las personas autorizadas en su escrito de cuenta, siendo los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto en su medio de impugnación y que corresponde al ubicado en [REDACTED]

Información confidencial, eliminado un rubro, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se hace saber al recurrente que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, ubicadas en Avenida Melchor Ocampo número 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en la Ciudad de México. Observaciones

Así lo resolvió y firma:

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN,
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**

ING. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EXCA/LHMAJGC